RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 246 -2013-SERNANP

Lima, 24 DIC. 2013

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Señor David Prudencio Quintana Mamani en representación de la Empresa South American Sites E.I.R.L contra la Resolución Directoral N° 075-2013-SERNANP-DGANP de fecha 31 de octubre del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral 049-2013-SERNANP-DGANP de fecha 03 de setiembre del año 2013, se declaró la caducidad de la concesión turística al interior del Parque Nacional del Manu otorgada a la empresa South American Sites EIRL, así como la resolución del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Turísticos y Recreativos N° 004-2004-INRENA-IANP suscrito con fecha 30 de setiembre del año 2004;

Que, mediante escrito de fecha 04 de octubre del año 2013 el Señor David Prudencio Quitana Mamani presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 049-2013-SERNANP-DGANP de fecha 03 de setiembre del año 2013;

Que, mediante Resolución Directoral N° 075-2013-SERNANP-DGANP de fecha 31 de octubre del año 2013, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas declara infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 049-2013-SERNANP-DGANP;

Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre del año 2013, el Señor David Prudencio Quintana Mamani en representación de la Empresa South American Sites EIRL presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 075-2013-SERNANP-DGANP;

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el primer argumento señalado por el recurrente del recurso se centra en que: *"La Resolución Directoral N° 075-2013-SERNANP-DGANP contiene una incorrecta motivación por cuanto formula una errónea interpretación de la cláusula arbitral, ello en virtud que la Resolución de un Contrato no puede ser resuelto de forma unilateral y constituye un conflicto de interpretación entre las partes"*;

Que, al respecto cabe señalar que en virtud al principio del pacta sunt servanda regulado en el artículo 1361° del Código Civil Peruano, la declaración expresada en un contrato responde a la voluntad de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, en esa línea, el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Turísticos y Recreativos N° 004-2004- INRENA-IANP estipulaba los supuestos de resolución del mismo, es decir, resulta incuestionable el cumplimiento de obligaciones asumidas a través de un contrato, una interpretación diferente como alega el recurrente supondría la posibilidad de negociar el incumplimiento de un contrato, lo cual evidentemente no se configura como una situación de controversia o conflicto

Que, el segundo y tercer argumento señalados por el recurrente se centran en que : *"La Resolución Directoral N° 075-2013-DGANP contiene una incorrecta motivación al señalar que la notificación efectuada en el Portal Panes N° 167 de la Plaza de Armas del Cusco es válida teniendo en cuenta que, de conformidad con lo regulado en el contrato, se podrá resolver el contrato de manera unilateral sólo si habiendolo requerido dos veces el CONCESIONARIO no cumplió con lo acordado en el contrato,* asimismo *el recurrente señala que para que el emplazamiento sea válido el mismo tendría que haber sido efectuado en forma válida en el domicilio legal de SOUTH AMERICAN SITES EIRL, la cual tiene domicilio distinto al del representante legal, asimismo el requerimiento debió ser efectuado dos veces como garantía, a fin de ejercer el derecho de defensa"*,

Que, al respecto cabe señalar que conforme lo prevé el Contrato de Concesión en la cláusula decimonovena, el SERNANP se encuentra facultado a resolver de pleno derecho el Contrato o suprimir cualquiera de los derechos otorgados al Beneficiario, en cualquier momento, en caso se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de resolución, en ese sentido, en el presente caso la causal que configuró la resolución del contrato y por ende la caducidad de la concesión es el incumplimiento del pago de la retribución económica por el derecho de la Concesión, regulada en el literal e) de la cláusula octava del contrato de concesión "Obligaciones del Concesionario", asimismo respecto al incumplimiento de la formalidad establecida en el contrato que alega el recurrente cabe precisar que, el doble requerimiento previsto en el contrato sólo opera para el caso de las obligaciones contractuales no esenciales, lo cual no se configura en el presente caso.

Que, en ese sentido, la resolución unilateral del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Turísticos y Recreativos N° 004-2004-INRENA-IANP suscrito con fecha 30 de setiembre del año 2004 no ha sido el resultado de un ejercicio arbitrario, contrariamente a ello, se advierte un estricto cumplimiento de lo estipulado en el contrato suscrito;

Que, en relación a la invalidez de la notificación que alega el recurrente cabe señalar que, no es posible que se efectúe una distinción entre el domicilio del representante legal y el domicilio de la empresa, por cuanto ello no se ha consignado en el contrato, para mayor precisión se debe tener en cuenta que tal como se encuentra regulado en la cláusula vigésimoséptima las partes declararon como válidos los domicilios señalados en la introducción del CONTRATO, asimismo resulta necesario mencionar que el contrato prevé que el cambio de domicilio será válido siempre que se notifique vía notarial, lo cual fue incumplido por la Empresa recurrente;

Que, por otro lado, el recurrente del recurso de apelación en su cuarto argumento señala que : *"La Resolución materia de impugnación no ha considerado aceptar o rechazar el hecho expuesto en el recurso de reconsideración que la Carta N° 153-2013 de fecha 03 de junio del año 2013 no fue entregada a su destinatario, por lo que se tiene que mi representada no fue emplazada lo cual genera una afectación a la obligación constitucional de la debida motivación de las Resoluciones"*;

Que, respecto al presente argumento cabe precisar que, la Carta N° 153-2013-SERNANP-DGANP de fecha 23 de mayo del año 2013, mediante la cual se exhortó el cumplimiento de las obligaciones contractuales no pudo ser notificada vía notarial conforme alega el recurrente, y consta notarialmente, no obstante cabe precisar que la carta antes mencionada ha sido recepcionada en dos oportunidades, conforme al siguiente detalle:

a) Recepción de la Carta N° 153-2013-SERNANP-DGANP de fecha 23 de mayo del año 2013 por el Señor David Prudencio Quintana Mamani de manera directa el día 1° de julio del año 2013.

b) Recepción de la Carta N° 153-2013-SERNANP-DGANP de fecha 23 de mayo del año 2013 por el Señor Irwin Jesús Poma Flores de manera directa el día 05 de julio del año 2013. Cabe anotar que esta constancia de recepción cuenta con el sello de la Empresa.

Que, de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 217-2013-SERNANP-OAJ de fecha 18 de diciembre del año 2013, el mismo que concluye que corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor David Prudencio Quintana Mamani contra la Resolución Directoral N° 075-2013-SERNANP-DGANP;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor David Prudencio Quintana Mamani contra la Resolución Directoral N° 075-2013-SERNANP-DGANP de fecha 31 de octubre del año 2013, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Empresa South American Sites E.I.R.L.

Regístrese y comuníquese

Pedro Gamboa Moquillaza
Jefe
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado